

**APRUEBA “INFORME CONSOLIDADO DE EMISIONES
DEL AÑO 2023 DEL ESTABLECIMIENTO WATT’S
OSORNO AFECTO AL IMPUESTO DEL ARTÍCULO 8° DE
LA LEY N° 20.780, MODIFICADO POR LA LEY N°
21.210”, DEL TITULAR WATT’S S.A., CÓDIGO VU
5452221**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 191

Santiago, 07 de febrero de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo; lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley N° 20.780 que modifica el Sistema de Tributación de la Renta e introduce diversos ajustes en el Sistema Tributario; lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley N° 20.899 que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias; lo dispuesto en la Ley N° 21.210, de 2020, del Ministerio de Hacienda, que moderniza la legislación tributaria; lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 63, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos y que establece de los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 20.780, modificado por la Ley N° 21.210; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra a la Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada con el objeto de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la Ley; así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.



2. La letra e), del artículo 3º, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”), faculta a este organismo para requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, incluyendo su volumen, complejidad, la ubicación geográfica del proyecto, entre otros.

3. El literal j), del artículo 35, de la LOSMA dispone que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados.

4. El artículo octavo, de la Ley N° 20.780 fue modificado por la Ley N° 21.210, de 2020, del Ministerio de Hacienda, estableciendo un impuesto anual a beneficio fiscal que grava las emisiones al aire de material Particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NO_x), dióxido de azufre (SO_2) y dióxido de carbono (CO_2), producidas por establecimientos cuyas fuentes emisoras, individualmente o en su conjunto, emitan 100 o más toneladas anuales de material Particulado (MP), o 25.000 o más toneladas anuales de dióxido de carbono (CO_2).

5. En este contexto, con fecha 31 de enero de 2023, se publicó en el diario oficial el Decreto Supremo N° 63, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Aprueba reglamento que fija las obligaciones y procedimientos relativos a la identificación de los contribuyentes afectos, y que establece los procedimientos administrativos necesarios para la aplicación del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado, óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre y dióxido de carbono, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, de la ley N° 20.780, modificado por la Ley N° 21.210”.

6. Pues bien, cabe tener presente que una de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210 se relaciona con la calificación de fuente emisora, correspondientes a aquellas cuyas emisiones sean generadas en todo o en parte de la combustión.

7. Dicho cuerpo normativo introdujo nuevas obligaciones de registro y reporte para las fuentes emisoras, las cuales se relacionan con las modificaciones al impuesto. Así, el artículo 9º del reglamento dispone que el Ministerio del Medio Ambiente identificará anualmente las fuentes emisoras que forman parte de un mismo establecimiento, que cuenten con un identificador único dentro del Registro de Fuentes y Procesos, y las integrará con el Registro Único de Emisiones Atmosféricas del RETC. Luego, el artículo 10º indica que dicho Ministerio publicará en el Diario Oficial, en el mes de septiembre, un listado de establecimientos con la obligación de reportar las emisiones de cada fuente emisora, según el registro indicado anteriormente.



8. Por otra parte, el artículo 11° de la misma norma, señala que estarán sujetos a la obligación de reportar sus emisiones únicamente los titulares de establecimientos con fuentes emisoras que, individualmente o en su conjunto, emitan 50 o más toneladas anuales de MP, o 12.500 o más toneladas anuales de CO₂. Al efecto, el listado se conformará en base a la cuantificación de emisiones reportadas conforme al Decreto Supremo N° 138, de 2005, del Ministerio de Salud, antecedentes de los que disponga el Ministerio del Medio Ambiente, incluyendo los reportes remitidos a la Superintendencia.

9. Luego, el artículo 20° del mismo decreto supremo, señala que, en el mes de marzo de cada año, la Superintendencia consolidará las emisiones de los establecimientos con obligación de reporte de emisiones. Conforme a los resultados del reporte de monitoreo de emisiones desarrollado para el año calendario anterior por los titulares de los establecimientos, la Superintendencia publicará en su página web un listado de los establecimientos afectos al impuesto establecido en el artículo 8° de la Ley. Dentro del mismo mes, la Superintendencia enviará el informe con los antecedentes necesarios al Servicio de Impuestos Internos para que proceda al cálculo y giro del impuesto a los contribuyentes que se encuentren afectos.

10. Además, el artículo 25° establece que la Superintendencia deberá poner a disposición de cada contribuyente el informe individual, a más tardar el 10 de abril de cada año, a través del sistema de reporte. El referido informe, contenido en una resolución, podrá objetarse administrativamente ante la Superintendencia o reclamarse ante el Tribunal Ambiental correspondiente del lugar en que se haya dictado la referida resolución, suspendiéndose la emisión del giro hasta la notificación de la resolución administrativa o jurisdiccional que se pronuncie definitivamente sobre la misma.

11. En razón de los antecedentes señalados, la División de Fiscalización de la Superintendencia del medio ambiente, elaboró el expediente de fiscalización **DFZ-2024-3021-X-LEY**, que da cuenta del examen de información del monitoreo, reporte y verificación de las emisiones provenientes de la información cargada por encargados de establecimiento en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) afectas al pago del impuesto y al consolidado de las emisiones generadas por el establecimiento correspondientes al año 2023.

12. En consecuencia, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. **APROBAR** el Informe consolidado de emisiones del año 2023 de fuentes fijas afectas al impuesto del artículo 8° de la Ley N° 20.780, modificado por la Ley N° 21.210, para el contribuyente WATT'S S.A., Rut 84356800-9 establecimiento WATT'S OSORNO, Código VU 5452221.



SEGUNDO. **SEÑALAR** que de acuerdo al análisis

realizado de la cuantificación de las emisiones de las fuentes estacionarias afectas del establecimiento, en relación a lo estipulado en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 63/2022 MMA individualizado en los considerandos de la presente resolución, el establecimiento está por sobre el umbral de afectación; por lo tanto, está obligado al pago del impuesto que grava las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO₂) y dióxidos de carbono (CO₂). Cabe señalar que basta con la superación de cualquiera de los umbrales, para estar afecto al pago del impuesto considerado en la Ley, para todos los contaminantes, independiente del umbral que se supere.

ANOTESE, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL, DESE CUMPLIMIENTO Y ARCHÍVESE.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/JAA/ODLF/KOR/VDS

Notificación por correo electrónico:

- Código **VU** 5452221, WATT'S S.A., RUT 84356800-9, establecimiento WATT'S OSORNO. Correo Electrónico: javiera.ahumada@watts.cl; omara.monardez@watts.cl; katherina.ramos@watts.cl

C.c.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N° 291/2025

